

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Requíerese por secretaría y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, a la señora CLARA LUCÍA PEÑUELA CLAVIJO (persona que actualmente ejerce el cuidado del señor **JAIME ANDRES PEÑUELA CLAVIJO**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, las condiciones en las que actualmente se encuentra el señor JAIME ANDRÉS PEÑUELA CLAVIJO, con quien vive en la actualidad, así como la necesidad del apoyo definitivo que requiere.

Por secretaría procédase al desarchivar el proceso de la referencia, cumplido lo anterior escanee el mismo en el ONE DRIVE del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5ef719f621eaa2c95e72cb79df91448ba7a6170db6a6dfb5da1714b990a46**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la ejecutante en el asunto de la referencia para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a2b6df72c616fe32817243904537ce0df2aad0c4c841b9ffba4773a46b592**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: RAQUEL PINEDA INFANTE
DDO: FULGENCIO DANIEL REYES VASQUEZ
RADICADO. 2010-00762

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el anterior fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeed79e7607fd6895293ff388f59ee66500b297fb23012fe817244c2f442eca**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos fijados en este despacho judicial el día diez (10) de mayo de dos mil doce (2012) frente a la obligación del señor **DIEGO ANDRÉS GARCÍA AMAYA**, respecto de su hija **menor de edad NNA L.V.G.T., representada legalmente por su progenitora señora ANGELICA MARÍA TEATINO GALINDO**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 15 de noviembre de 2022.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. como se advierte del índice electrónico 16 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$800.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78681d302df2387fed7eeb1b20427b47d1e7081e5b4d1c26f4980c461a3e302**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6° dispone: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” (negritas y subrayado fuera del texto).

- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: “1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el parágrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”, lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el parágrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo Algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor.”¹ (negritas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: “Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria”²(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la cuota alimentaria a favor de la joven LUISA FERNANDA ARIAS ROUGE y a cargo del señor JOSE HENRY ARIAS CORTES se fijó en la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de ésta ciudad, que en este despacho cursó proceso Ejecutivo

de alimentos, **pero no se modificó la cuota alimentaria establecida en la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de ésta ciudad.**

- En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6º así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco por acuerdo conciliatorio entre las partes, ni tampoco se modificó la cuota acordada por las partes ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, se advierte que la presente demanda debe ser enviada a la Oficina Judicial de Reparto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea distribuido entre los Juzgados de Familia, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226500e443963e84a3c7d5cfadbfd3b90fa1d0d4a67f4753d980bc99176e861**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto de mandamiento de pago, así como tampoco al requerimiento hecho en auto del 25 de abril de 2023, vinculando al ejecutado; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de **ANGIE JOHANNA BERNAL ALAPE en contra de JOHANY SMITH CIFUENTES NOVOA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3933a92a4d803aaa30b5792aa9648a4d9e774a7f5d99742e1f82196467de63e**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424a6ebc352c90b840f42d268c05a05c8dd81bfa3e44f37fcd04b0f74d94687f**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la ejecutada fue notificada por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce a la doctora **MARTHA HERRERA ANGARITA** como apoderada judicial de la ejecutada **MAYRA ALEJANDRA MORENO VARGAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada por la ejecutada **MAYRA ALEJANDRA MORENO VARGAS**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1°), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **852c31b7fe94b101fc102981aeee509baef97570e7cdd8626d3563d2efba66ea**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El informe obrante en el índice electrónico 32 del expediente digital junto con sus anexos, presentado por la señora JULIETH ANDREA MARTINEZ HURTADO a quien se designó en un primer momento y mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) para apoyar al señor PEDRO MARTINEZ LOZADA, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo pónganse en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial mediante el correo electrónico por este suministrado, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se toma nota que se aportó a las diligencias copia del acta de matrimonio de los señores **PEDRO MARTINEZ LOZADA** y la señora **MARIA DEL CARMEN HURTADO**, sin embargo, se requiere a la parte interesada allegue la copia del registro civil de dicho matrimonio a las presentes diligencias.

Remítase a la señora **JULIETH ANDREA MARTÍNEZ** copia del expediente digital para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b3c4e48c4db02065ee004228566e68d975df3e4cffc3328cdc8549bf94e1fcd**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Los memoriales obrantes en los índices electrónicos 19 y 20 del expediente digital allegados por algunos de los parientes de la señora LILIANA URIBE MORALES obren en el expediente de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

Una vez la parte interesada allegue al expediente el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3ad8a5542c1bef7ed1ca9827b98a7122c02ee880503a907676bc84eebd22c8**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en audiencia celebrada el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Comuníquesele telegráficamente telefónicamente o a través de correo electrónico, a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y si el ejecutado cancelo lo adeudado y se encuentra al día con la obligación alimentaria, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e68446cefc929dff44d5848bef27ba5ad745441b4a78652ef4b2da141ae7469a

Documento generado en 22/06/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de los demandantes en el asunto de la referencia, y con la finalidad de vincular a la señora SANDRA CORTÉS al presente trámite, por secretaría oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen al despacho el número de cédula de la señora SANDRA CORTÉS, así como la copia del registro civil de nacimiento de esta.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d720065324e3a08a946aa5763e07d9ae17a2ced6c2635e4bad8b31fe898191d**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, el despacho les informa a los apoderados, que para designarlos como partidores en el asunto de la referencia el memorial debe ir presentado por todos los apoderados de los herederos reconocidos, como quiera que la partición se debe presentar de consuno.

En el asunto de la referencia, deben los doctores **PABLO EMILIO CALAMBA** y **HECTOR ALFONSO FLOREZ** coadyuvar la petición realizada, para que entre los 4 apoderados presenten un solo trabajo de partición al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ee1f683d7674871183e8418e69142126ade0cf2f5f7c5200335018597a991**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS

DTE: MARÍA HERLINDA JIMÉNEZ MÉNDEZ

**DDO(A): LINA YAZMIN MORERA JIMÉNEZ Y JAIME
ANDRÉS MENDOZA CAÑÓN**

Rad. No. 2019-00547

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, dando el impulso al proceso y aportando poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32d36bfb714a51779c3e937381a68a876dd1a7fdb2d3e9c2c9c07d393f96b31**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE. YESSICA ALEXANDRA SANCHEZ
DEMANDADO. ANDERSON FLORES MORALES
Rad. No. 2019-00627**

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f363ffb102bf92e50d45f53a2cf672bc73f49c5903ae8855052968685eb49**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS

DEMANDANTE. GERARDO VELASCO MOLANO

DEMANDADA. YULY MARCELA CARDONA VELASQUEZ

Rad. No. 2019-00640

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando a la demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c28d6dc7478b6075e43fdc806aa98a3cf0883b2d7fc6196d6bc521f40aa1b**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE. ANGIE VANESSA ORDOÑEZ CABALLERO

DEMANDADO. CRISTIAN CAMILO ORTIZ SALGADO

Rad. No. 2019-00679

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016b42845eef06d405279459c40bc66510ccf638056ce51e9c4462aada5ddfd1**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD

DEMANDANTE. CARMEN CECILIA HERRERA VEGA

DEMANDADO. GUILLERMO BUITRAGO ROJAS

Rad. No. 2019-00704

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df7f627ca5bbc776e1de992f760cb84bd9911a1995ecea6357092d129c8cdd**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: JOSE GIOVANNI CALDERON HERNANDEZ
DDO: CONSUELO SANCHEZ Y OTRA
Rad. No. 2019-00767

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, dando impulso procesal al trámite de la referencia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bbb245e64e24608c7e82ea331ba2fea00a8fcc95cf6966eb54eb0b4b1964e2**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION PATERNIDAD

DEMANDANTE. MELBIN ERNESTO CRUZ GUTIÉRREZ

DEMANDADA. MARTHA LILIANA GOMEZ

Rad. No. 2019-00815

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea507fa614fa92150e7a124be7168527a6460525460535da29655ba0c69ef78a**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS

DEMANDANTE. DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ

DEMANDADA. PAULA ANDREA HIGUERA MALAGON

Rad. No. 2019-00891

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f62bdf1d8bd6fec0c77377e04b68ca2fc271edcc60885c42c6d5450438900e1**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. FIDEL ALFONSO FARFAN FLORIAN
DEMANDADO. WILLIGTON VARELA RICARDO
Rad. No. 2019-00909

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c10913fc7c1a49214fed271abfe0b0ba7ce431d225de5b9a741f90675f19b**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION ALIMENTOS
DTE: MARIA ALBA GUTIERREZ DIAZ
DDO: LUIS FERNANDO ALVAREZ CASTILLO
RADICADO. 2019-01058

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, frente a la notificación del señor **LUIS FERNANDO ALVAREZ CASTILLO**.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb77bda1af075475b3e626d755abac18fc2c1c645b90fde68608c3bf645b316**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD

DEMANDANTE. FRANCENETH TOVAR BRÍÑEZ

DEMANDADO. VICTOR ALFONSO MORA SALAZAR

Rad. No. 2019-01063

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91883fd7a63c0639ed2ff865428a23652999dca751a38983c1e182aeefeb5a**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: SANDRA MILENA JIMENEZ
DDO: JHON FREDY PARADA RIVEROS
Rad. No. 2020-00246**

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b822682e77d231ead72ec4b86b843cea0abdf22c520f333693e236d3828d35c**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 41 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

c.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora MARIA PAULA REYES GAMBA.

d.-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante dirigido a la Cancillería de Colombia-Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos indicados por el demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARIA PAULA REYES GAMBA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

El curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda y no solicito pruebas.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con

los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b53a38900f2450348739cd60368fbfae4b421f557d0860d8fbefa0462cb37**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO

DTE: MONICA PATRICIA MATEUS MARTINEZ

DDO: DAVID LEONARDO NOVA HEREDIA

RADICADO. 2020-00433

Con el fin de hacer efectiva las obligaciones fijadas en sentencia dictada por este despacho judicial el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), frente a la obligación alimentaria del señor DAVID LEONARDO NOVA HEREDIA respecto de su hija menor de edad NNA LS.N.M., representada legalmente por su progenitora la señora MONICA PATRICIA MATEUS MARTINEZ, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 19 de abril de 2022.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 03 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a9e24da7394bb91ad2b0c83ddabde586ba45d10e376a922d0da5b5b9bb97f**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION ALIMENTOS
DTE: DEYANIRA LORENA INCHIMA
DDO: FERNEY NOVOA CRUZ
Rad. No. 2020-00508

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450fc15062e088b51fe419c6e88c0b4399bc235d9929ab8ba2d9aeab55ba43d6**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial que aparece en el índice electrónico 29 allegado por la demandada en el asunto de la referencia, a través del cual informa que mediante resolución del 17 de mayo de 2023 el Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa del ICBF dispuso ordenar el cambio de medida en favor de la menor de edad **NNA E.M.O.C. por la ubicación en medio familiar con familia extensa en cabeza de su progenitora GINA MARVILA CORTES TOVAR.**

Respecto a la cuota alimentaria y demás aspectos, el despacho le informa a la demandada que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, en consecuencia, la parte interesada debe adelantar las acciones que considere pertinentes para la fijación de cuota alimentaria a favor de su hija y a cargo del señor **JOHN JAIRO ORDUZ ZARATE.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ba9bfe09f311d2a0756cfdb520c6734610a76109c6b4e17fd9b66fa6ece9a10**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría elabórese oficio a la Personería de Bogotá para que alleguen al despacho el Informe de valoración de Apoyos, que informa la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia efectuaron de forma virtual a la señora **ANA MARÍA VALENCIA SERRANO**.

Por otro lado, se solicita a la apoderada de los interesados en el asunto de la referencia para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.C. informe al despacho el nombre y datos de notificación de los parientes de la señora **ANA MARÍA VALENCIA SERRANO** con la finalidad de informarles la iniciación del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc0860f1d28102818f49dfeafbe100ca3992243c62df54cdab8cf5af5fb95ed**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 91 del expediente digital, el despacho le informa a la apoderada de la parte demandada que el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que aclararan el dictamen ya fue elaborado el día 31 de marzo de 2023 y remitido por correo electrónico a la entidad (índice electrónico 80 del expediente digital).

Previo a disponer lo solicitado por la demandante, el despacho la requiere para que informe si es posible que las visitas a favor de la menor de edad se puedan seguir realizando en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos en un horario diferente al establecido provisionalmente, esto con la finalidad de que las mismas se puedan efectuar en dicho Instituto con la supervisión que se dispuso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea215f0f4a40c107791eb12940440fdd9fd79a9570a337e3b9e92ee5064ebcd3**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO. 2021-00344**

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

ANTECEDENTES

La medida de protección No. 361 de 2020 fue conocida por parte de la Comisaria Once (11°) de familia Suba 3 de esta ciudad, mediante denuncia impetrada en su momento por la señora ADRIANA CARVAJAL BOHORQUEZ, a favor de su hermano VICTOR MANUEL CARVAJAL BOHORQUEZ y, en contra de su padre y madrastra VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ y FLORINDA BENITEZ SIERRA.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2020 se admitió la medida de protección y ordenó convocar a las partes a la audiencia de trámite. Para el día 16 de febrero de 2021, fecha fijada y notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el a quo adoptó una medida de protección en favor del señor VICTOR MANUEL CARVAJAL BOHORQUEZ y en contra del señor VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ y la señora FLORINDA BENITEZ SIERRA.

Notificados los accionados de la decisión proferida en su contra, a través de apoderada judicial, presentaron una solicitud de NULIDAD contra la citada decisión, argumentando una indebida notificación.

Mediante proveído de 24 de marzo de 2021 la Comisaria de Familia rechazó de plano la solicitud de nulidad. Atendiendo la negativa de la autoridad administrativa en conocer las circunstancias que llevaron al planteamiento de la solicitud de nulidad, procedieron los accionados, a través de su apoderada judicial, a interponer una acción constitucional, con el fin de que se revisen las actuaciones adelantadas por el a quo, quienes en su escrito argumentaron la vulneración de su derecho al debido proceso, entre otros.

En fallo de fecha 26 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, fue concedida la tutela

y ordenó a la Comisaría de Familia que adelante el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad formulada por los accionantes.

Por parte del a quo se fijó fecha y hora para adelantar audiencia correspondiente, con la finalidad de resolver los argumentos en que fue sustentada la solicitud de NULIDAD, formulada por VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ y FLORINDA BENITEZ SIERRA, como fue ordenado por el Juez constitucional.

El día 14 de mayo de 2021, una vez analizados los argumentos de parte y parte, la comisaria de familia no encontró configurada alguna causal alguna para acceder a decretar la nulidad de la audiencia donde se adoptó la medida de protección, a favor del señor VICTOR MANUEL CARVAJAL BOHORQUEZ y en contra de su padre señor VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ y su madrastra, señora FLORINDA BENITEZ SIERRA, decisión que fue impugnada mediante la formulación del recurso de apelación.

La profesional del derecho que representa a los accionados sustentó el recurso de apelación cuestionando que la Comisaria de Familia, frente a la notificación para la audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2021, indicó que *“ordena la notificación a las partes por el medio más expedito”* y, si se analiza la orden, la forma más expedita era el correo electrónico, el cual fue aportado junto con los descargos radicados el día 20 de Noviembre de 2020 en la Comisaría cognoscente, junto con un número telefónico de contacto.

Señala que el argumento de la Comisaria de Familia en respuesta a la acción de tutela, fue que el correo electrónico no era claro, con lo cual faltó a la verdad toda vez que había sido suministrado de manera clara, un correo electrónico para realizar las notificaciones; no obstante la comisaria a quo acudió al número de contacto aportado, para informarle a los accionados la fecha de la audiencia que se llevaría a cabo el de febrero de 2021, por lo que, considera que no es de buen recibo que puedan comunicarse para unos asuntos y para otros no.

Aduce que la Comisaría de Familia envió a través del correo electrónico el fallo proferido en la audiencia de trámite de la acción por violencia intrafamiliar No. 361-2020 R.U.G. 892 -2020 que tuvo lugar el día 16 de febrero de 2021, es decir, para la notificación del fallo si fue claro el correo electrónico, pero no lo fue para la citación a la audiencia.

Señala igualmente que, la Comisaria dejó aviso en la puerta de entrada a la casa de los accionados, pero si se verifican los avisos dejados se puede observar que no sólo existe una puerta de ingreso y al ser una vivienda de estas características la posibilidad que el notificado no reciba la citación es muy alta y, como consecuencia de esto, no cumpla su función el aviso, que no es otra cosa

que garantizar que la persona que se cita tenga acceso a la justicia y no se vulnere su derecho constitucional a un debido proceso.

También arguye, que no se solicitó que se realizara audiencia virtual, pero es todo lo contrario, se pidió de forma verbal en dos oportunidades, la primera el día que se radicaron los descargos, razón por la cual se dejó escrito el teléfono de contacto y el correo electrónico, y se pidió nuevamente fecha para el día 24 de noviembre de 2020 al ver que la Comisaria no asistió y que el argumento entregado por el secretario de la Comisaria fue que por la edad de la Comisaria no podía asistir personalmente, valga la pena recalcar que los accionados también son personas adultos mayores y que deben contar con una protección especial por parte de las entidades estatales, que ni siquiera debería ser deprecada por ellos sino por la misma institución.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para desatar el recurso de apelación, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 4 del Decreto 306 de 1992 que remite su aplicación al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Ha de observarse que, el artículo 1º del C.G.P., establece que este código se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Así las cosas, la apelación elevada contra la decisión que despacho desfavorablemente la comisaria a quo, tiene cavidad en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.

Señala el art. 133 del C. G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Con la tipificación de esta causal el legislador quiere sancionar aquellas actuaciones que no se notificaron de conformidad con las consagradas en el Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la vinculación de los accionados al proceso es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación debe estar rodeada de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede realizada en debida forma.

La parte accionada ha señalado que la comisaria de familia a quo no llevó a cabo en legal forma la notificación de los demandados, para que concurrieran a la audiencia de trámite y en esa oportunidad, adoptó una decisión de fondo, dentro de la acción por violencia intrafamiliar.

Al revisar el expediente observa el despacho que los accionados comparecieron a la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2020, en la que manifestaron como lugar de notificaciones “calle 132 c No. 945 b-85, por lo cual la comisaria en aras de garantizar el debido proceso, señaló nuevamente fecha para la audiencia de trámite y fallo para el día 24 de noviembre de 2020 a las 8 y 30 a.m., quedando notificadas las partes, por estrados. (fl 35 pdf).

El accionado VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ mediante escrito de descargos suministró como dirección electrónica consulting.abogadossas@gmail.com y victorcarvajalruiz16@gmail.com y teléfono 3229438848, para efectos de notificaciones. (fls 37 y s.s. pdf).

Por su parte, la accionada FLORINDA BENITES SIERRA mediante escrito de ampliación de descargos y solicitud de efectuar audiencia de manera virtual, suministro como dirección electrónica consulting.abogadossas@gmail.com y victorcarvajalruiz16@gmail.com y teléfono 3229438848, para efectos de notificaciones. (fls 37 y s.s. pdf).

Llegado el día y hora la para la audiencia de tramite fallo programa para el 24 de noviembre de 2020, con la presencia de las partes, no se pudo realizar, manifestando la comisaria de familia que se reprogramaría en auto aparte. (fl 90 pdf).

Por auto del 6 de enero de 2021 se fijó fecha para el día 16 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m., disponiéndose la notificación por el medio más expedito posible. (fl 92 pdf).

La comisaria a quo fijo aviso en la dirección de residencia de los accionados, esto es, calle 132 c No. 94-b-85 de esta ciudad. (fl 95 y s.s. pdf).

Adelantada la audiencia de trámite y fallo el día 16 de febrero de 2021 no se hicieron presentes los accionados, procediendo la comisaria a imponer medida de protección en favor de VICTOR MANUEL CARVAJAL BOHORQUEZ y en contra de FLORINDA BENITES SIERRA Y VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ.

La anterior decisión fue notificada a los accionados mediante fijación de aviso en la dirección de residencia de los accionados, esto es, calle 132 c No. 94-b-85 de esta ciudad. (fl 110 y s.s. pdf).

Posteriormente, los accionados a través de apoderada judicial, presentaron solicitud de nulidad aduciendo indebida notificación, por cuanto señalan que la notificación no se hizo de manera física o virtual.

De este recuento procesal, debe decirse que en este asunto se ha quebrantado el debido proceso y el derecho de defensa de los accionados, teniendo en cuenta que en su debida oportunidad pusieron en conocimiento a la comisaria a quo, además de su dirección física, los correos electrónicos, donde podían ser notificados de la fecha para la audiencia de trámite y fallo, no obstante el funcionario a quo, solo intentó la diligencia de notificación física, esto es, en la calle 132 c No. 94 b-85 de esta ciudad, pasando por alto las direcciones electrónicas suministradas, consulting.abogadossas@gmail.com y victorcarvajalruiz16@gmail.com

Es preciso resaltar que, si bien la comisaria a quo, cuando señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo, indicó que se efectuaran por el medio más expedito posible, no quiere decir que solo se hiciera a cualquiera de ellas, a escogencia del funcionario encargado para tal fin, pues las citaciones deben surtirse en todas las direcciones que le fueron puesta en conocimiento, como sucedió en el presente asunto, para que se logre enterar en forma idónea a los interesados sobre las diligencias que se han de surtir y las determinaciones que se adopten, a efectos de garantizar así a plenitud el derecho de defensa y contradicción de las partes, y de los demás intervinientes en el proceso.

En relación con la manifestación de los accionados que la audiencia de trámite y fallo, lo sea de manera virtual, debe decirse que para la fecha en que fue convocada la misma, el país atravesaba por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID 19, situación que para la presente data se encuentra superada, por lo que por sustracción de materia no habrá pronunciamiento del despacho y será la comisaria la que determine si es de manera presencial o virtual.

Así las cosas, se revocará el auto del auto del 14 de mayo de 2021, para en su lugar decretar la nulidad de la audiencia de trámite y fallo celebrada el día 16 de febrero de 2021, dejando a salvo las pruebas practicadas, para que la comisaría

proceda a renovar dicha actuación, previa notificación de la fecha que señalé para tal fin, a todos los intervinientes, atendiendo las observaciones realizadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria Once de familia Suba 3 de esta ciudad, para, en su lugar, decretar la nulidad de la audiencia de trámite y fallo celebrada el día 16 de febrero de 2021, dejando a salvo las pruebas practicadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver el proceso a la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, para que la comisaría proceda a renovar la actuación, previa notificación de la fecha que señalé para llevar a cabo la audiencia, a todos los intervinientes, atendiendo las observaciones realizadas en esta providencia

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35cc4b4a7124880c4c475aa6598b3826cdfbd76d910756793af94d88573f6f6**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de bienestar Familiar informándoles que lo que se solicita es la entrevista de los menores de edad NNA **J.A.H.T.** y **L.S.H.T.** la cual debe llevarse a cabo a través de **PSICÓLOGO** del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de los niños, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de los menores, para determinar la situación en la que se encuentran estos, así como las relaciones paterno y materno filiales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23b9fa770249a2f8016f5c7e57d10e966b3ae11b34e7a8b6995e2c25b9a83b**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en autos de fecha 18 de abril de 2023 en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Apoyo Judicial de ANA VIRGINIA RUEDA LEAÑO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascorridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc1f332ddd323957b1db569233c4e7f4b8695984bde8da467c3a98ab41a3eb**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte interesada al correo electrónico de **MELBI CRISTIANO, NESTOR GERARDO DOMINGUEZ ZUÑIGA, ANDRES FELIPE DOMINGUEZ ZUÑIGA y MARIA PAULA DOMINGUEZ ZUÑIGA** **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico de MELBI CRISTIANO, NESTOR GERARDO DOMINGUEZ ZUÑIGA, ANDRES FELIPE DOMINGUEZ ZUÑIGA y MARIA PAULA DOMINGUEZ ZUÑIGA, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos), así mismo acredite que con el correo electrónico se remitió copia del auto admisorio de la demanda y de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b9969dbd078f070fce570e573cf2aff5c0d91ceb51600677f054c3262bef4**

Documento generado en 22/06/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la señora **YENNY CAROLINA PÉREZ MORENO** como apoderada general del señor **EFRAÍN PÉREZ CHAPARRO** conforme a la Escritura Pública No. 0859 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.

Se requiere a la señora **YENNY CAROLINA PÉREZ MORENO** para que informe al despacho si el señor **EFRAIN PÉREZ CHAPARRO** acepta la herencia de la señora **ROSALBA MORENO AVENDAÑO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde7da8086f2b53743003ea02b53d27a17d8bf7b588d428cfc81d1d6b015503**

Documento generado en 22/06/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección No. 46-2022

Radicado 2022-00304

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2023.

A continuación, nuevamente procede el despacho a desatar el recurso de apelación, previo el resumen de los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO acudió a la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, poniendo en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar del que es víctima por parte de su esposo CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEJÍA, donde luego de agotado el procedimiento de ley la Comisaría a quo, mediante providencia emitida del 28 de abril de 2022, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en favor de las menores EMILY CRUZ CASALLAS de dieciséis (16) años de edad; SARAH CRUZ CASALLAS de diez (10) años de edad y, ANNIE CRUZ CASALLAS de tres (3) años de edad, respectivamente, en contra de sus progenitores LINA MARIA CASALLAS GALLEGO y CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA.

Inconforme con lo así decidido, la accionante LINA MARIA CASALLAS GALLEGO interpuso el recurso de apelación con sustento en la afirmación que no ha ejercido violencia intrafamiliar en contra de sus hijas, ya que ella es la que denuncia los hechos en contra del progenitor de las niñas.

El accionado CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA estuvo de acuerdo con la decisión de la comisaria a quo.

Dentro del término señalado para sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial de la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO señaló que es de especial atención, el desconocimiento total que se dio dentro del presente trámite, al Instrumento de Valoración del Riesgo, aplicado a la ciudadana, el cual arrojó “**RIESGO ALTO**”, situación está que no fue tenida en cuenta al momento de proferir el fallo recurrido, dejando en evidencia la desprotección en las que se ven inmersas las víctimas, o lo que resulta más grave, el riesgo que corren con motivo de haber denunciado y puesto en conocimiento de la autoridad competente su situación, por lo que considera que en el presente asunto, no puede ser calificada como agresora de sus hijas, cuando en realidad, estaba solicitando protección para ella y para sus hijas.

Aduce que, de las pruebas aportadas, que considera no fueron tenidas en cuenta, por cuanto la ciudadana no tenía claro que existía desde hace algunos años, una medida de protección a su favor, otorgada por la Comisaria de Familia de Mosquera- Cund, estas reposan dentro del presente cuaderno y corresponden a mensajes de texto enviados por el accionado a la accionante, en las que se deja en evidencia, el comportamiento violento ejercido en contra de ella y de las que se infiere la situación de riesgo en la que se encuentra la misma.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 Ibidem prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Para resolver es preciso señalar que la accionante instauró querrela donde relacionó hechos de violencia intrafamiliar en contra de ellas y de sus hijas contra su ex esposo el señor CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA.

El artículo 5° de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquier de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas*

discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”.

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos, mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *“golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”* y, el segundo, se manifiesta por razón del maltrato psicológico con *“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso tenemos que, la denunciante sostiene que se encuentra en alto riesgo, lo cual no fue tenido en cuenta al momento de proferir el fallo recurrido, cuando en realidad, estaba solicitando protección para ella y para sus hijas.

Tal y como lo anunció la apelante y conforme a la documentación obrante en el expediente se tiene que ante la Comisaria de Familia de Mosquera Cundinamarca se tramitó un proceso de violencia intrafamiliar donde es querellante la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO contra CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, precisamente por hechos de violencia, autoridad administrativa que mediante providencia del 12 de diciembre de 2018 impuso medida de protección a su favor.

¹ www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

Igualmente, está probado en el expediente que ante dicha comisaria de familia se tramitó un incidente de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en contra del señor CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, donde se declaró probado dicho incumplimiento mediante providencia del 14 de junio de 2022 y fue sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2023, donde dispuso: *“De igual forma, deberá prever en la nueva decisión, la remisión de copias a la Comisaria de Familia de Mosquera, para que, atendiendo al actual domicilio de la accionante, efectúe las gestiones administrativas necesarias con el fin de continuar con el alcance y efectividad de la medida de protección allí adoptada a su favor en salvaguarda de sus garantías fundamentales”*, por lo cual en la parte resolutive se dispondrá oficiar a la Comisaria de Familia de Mosquera Cundinamarca, donde se tramitó un proceso de violencia intrafamiliar donde es querellante la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO contra CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, para que remita el expediente a la comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, con *el fin de continuar con el alcance y efectividad de la medida de protección allí adoptada a favor de LINA MARIA CASALLAS GALLEGO*, en salvaguarda de sus garantías fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de medida de protección en favor de las menores hijas de los intervinientes EMILY CRUZ CASALLAS de dieciséis (16) años de edad, SARAH CRUZ CASALLAS DE DIEZ (10) años de edad y ANNIE CRUZ CASALLAS de tres (3) años de edad, respectivamente, impuesta en contra de sus progenitores LINA MARIA CASALLAS GALLEGO y CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA será revocada parcialmente por las siguientes razones:

En la denuncia y el informe de alto riesgo para la vida de la accionante, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dan cuenta de la situación por la que atraviesa la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO, debido a las amenazas y agresividad de su expareja CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, infiriéndose que la única víctima protegible es la querellante frente a los actos de su ex pareja, quien ha estado dispuesta a sacrificar su propia integridad, a someterse indefensa a los actos de violencia sistemática persistente, en este caso, desde hace tres años, quien ha tolerado de manera extrema, la situación que la llevó a denunciar al señor CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA por hechos de maltrato desplegados en su contra y de sus menores hijas.

Así las cosas, la conclusión a la que es necesario arribar es que las

pruebas demuestran que la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO, ha tenido que soportar el maltrato y las constantes amenazas incluso de muerte de su ex pareja, comentarios que conforme se desprende de las mismas entrevistas a las menores, pretenden desdibujar la imagen materna al referirse a la actora como “*una abusiva*”, “*ladrona*” o que “*es novia de otros hombres*”, situación que exige un enfoque diferencial de imperiosa aplicación por mandado legal y constitucional, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con la Convención Internacional *Belem Do Pará* para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mirada que entre otras finalidades propende por la igualdad en el escenario judicial.

De otra parte, el informe rendido por la psicóloga adscrita a la comisaria a quo, concluyó la existencia de una afectación emocional de la cual han sido víctimas las menores de edad **E.C.C. y S.C.C.** de manera directa por el señor **CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEZA** y de manera indirecta, por **EXPOSICIÓN**, por parte de la señora **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO**, lo cual permite reafirmar las situación a la que se vio enfrentada ante los hechos de violencia psicológica por parte de señor CRUZ MESA y conforme quedó sentado en precedencia.

Ha de advertirse que, los niños y niñas tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad. Esas prerrogativas, se derivan de los cuatro principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Estos son: a) la igualdad y no discriminación; b) el interés superior de las y los niños; c) la efectividad y prioridad absoluta; y d) la participación solidaria.

Sobre el principio de interés superior de los niños, el artículo 8° del Código de infancia y adolescencia señala que “*se entiende por interés superior del niño,niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

En sentencia T-510 de 2003 la Corte Constitucional desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto, los cuales mantienen toda vigencia al amparo del Código de Infancia y Adolescencia.

De acuerdo con la citada sentencia, para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia

constitucional ha sido consistente en señalar que *“las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”*.

Adicionalmente, la misma sentencia T-510 de 2003 identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños; reglas que han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

Así las cosas, puede colegirse que efectivamente el señor **CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA**, progenitor de las menores, ha participado en hechos de violencia delante de las niñas de lo cual se vio involucrada la señora **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO**, quien igualmente ha sido víctima, en los que se ven afectadas sus hijas, tal y como quedó sentado de la entrevista; medidas de protección que se imponen precisamente para evitar conflictos y para evitar que en lo sucesivo se involucren las menores, lo que lleva a éste despacho a la conclusión que debe revocarse parcialmente la decisión censurada, para, en su lugar, **ABSOLVER** a la señora **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO**, contrario a lo resuelto por la comisaria de conocimiento.

En efecto, obsérvese que, al analizar en su contexto las manifestaciones de las menores en su entrevista, queda en evidencia la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, la tristeza que les produce la conducta de su progenitor, circunstancia que llevan al despacho a la conclusión que debe confirmarse la decisión del a quo frente al señor **CRISTHIAN HERNAN**

CRUZ MEJIA, manifestaciones que igualmente ameritan una reflexión por parte de este, con miras a mejorar su comportamiento.

Respecto de la decisión de la comisaria a quo, con relación al seguimiento de las medidas de protección impuestas, baste con señalar que dicha competencia se encuentra regulada en los artículos 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, y en las demás normas que la reglamentan, con el fin de efectuar el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que ante todo busca asegurar la protección integral de la infancia y la adolescencia así como la prevalencia de su interés superior.

En cuanto al concepto de PERSPECTIVA DE GENERO, debemos remitirnos en primer lugar a Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En efecto, en dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, *a)* la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; *b)* que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; *c)* la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros.

Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar, como son las mujeres.

La violencia doméstica o intrafamiliar y psicológica de la mano con la perspectiva de género, así como la naturaleza y alcance del interés superior de las mujeres y los niños.

La Ley 1098/2006 expresa que *“se entiende por **perspectiva de género** el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.*

Así las cosas, la perspectiva de género consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales.

En este estado de cosas, la administración de justicia tiene el deber de cumplir sus funciones a la luz de la perspectiva de género, en aquellos casos que se denuncie violencia sexual o intrafamiliar. A partir de lo anterior, existe entonces un deber constitucional bajo su cargo cuando se enfrenten con situaciones fácticas de estas características. Por esa razón, entonces, es obligatorio que incorporen criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben analizar los hechos y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que se reconozca que un grupo tradicionalmente discriminado por virtud de las relaciones de poder, afecta su dignidad y autonomía.

En el caso objeto de estudio, se tiene que las víctimas son la señora **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO** y sus menores hijas, frente a las situaciones generadas por su padre, que corresponden a violencia intrafamiliar contemplada en las leyes tantas veces mencionadas.

A instancias gubernamentales y jurídicas, en cuanto a la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, como la equidad en el empleo, trabajo, salario, sin dejar a un lado, lo dispuesto en los tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW.

Con base en lo anterior, el Juzgado REVOCARA parcialmente la resolución emitida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la providencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, para en su lugar **ABSOLVER** a la señora **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO**, por las razones dadas en la parte motiva.

En todo lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2023, se ordena oficial

a la Comisaria de Familia de Mosquera Cundinamarca, donde se tramitó un proceso de violencia intrafamiliar donde es querellante la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO contra CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, para que se remita el expediente a la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, con el fin de continuar con el alcance y efectividad de la medida de protección allí adoptada a favor de LINA MARIA CASALLAS GALLEGO, en salvaguarda de sus garantías fundamentales.

CUARTO: Por secretaria remítase copia de la presente decisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para que obre en el expediente de tutela radicado 2023-00615 de LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E.C.C, S.C.C Y A.C.C EN CONTRA DEL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5e584c0f621cbc14d001125e9d637b4a87060022656253a2ae32faea8199c**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002022-0037300 iniciada por la señora **SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA** en contra del heredero determinado **TEODULFO OTALORA RODRÍGUEZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA** actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra del heredero determinado **TEODULFO OTALORA RODRÍGUEZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS**, para que, a través del trámite del proceso verbal se declare en sentencia que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día 10 de enero de 2015 hasta el 5 de junio de 2021.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

- 1. El causante, señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS y la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, desde el día 10 de enero de 2015 y hasta el 05 de junio de 2021, fecha del fallecimiento de éste.*
- 2. El señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS, dispensó a la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.*
- 3. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.*
- 4. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer.*
- 5. Que la unión marital de hecho que perduró por más de seis (06) años, como quiera que existiese desde el 10 de enero de 2015 y hasta el 05 de junio de 2021.*
- 6. Que de dicha unión no se procrearon hijos, y que el causante JOSE FIDELIGNO*

OTALORA RIOS no tuvo hijos, ni reconocidos ni por reconocer, ni vivos, ni muertos, ni adoptivos.

7. El día 29 de junio de 2021 mediante declaración extra proceso la señora CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO manifestó bajo la gravedad de juramento ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá que: “CONOCIÓ DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN, EN CALIDAD DE AMIGA DURANTE 6 AÑOS AL SEÑOR JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS (Q.E.P.D.)...ME CONSTA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO LLEVABA UNA VIDA UNIÓN LIBRE HACÍA 6 AÑOS CON SU ESPOSA SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA...COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE Y SIN INTERRUPCIÓN HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, UNIÓN DE LA CUAL NO SE PROCREARON HIJOS...Y QUE NO TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EL FALLECIDO TUVIESE MÁS HIJOS LEGÍTIMOS, ADOPTIVOS, VIVOS O MUERTOS, RECONOCIDOS O POR RECONOCER..”S.I.C.

8. Que el 17 de diciembre de 2021 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., reconoce a la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA como beneficiaria en calidad de COMPAÑERA del Señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS la renta vitalicia por SOBREVIVENCIA.

9. El 17 de agosto de 2021 la empresa ALTIPAL, empleadora del Señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS autoriza al retiro total de las cesantías consignadas en PORVENIR a la Señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA en su calidad de compañera permanente.

10. Posterior a la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la constitución de la sociedad patrimonial de hecho entre el causante JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS y mi poderdante SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA, y con ocasión de la muerte de éste, se tiene que es una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones, corresponde a mis representada el cien por ciento de los bienes que conforman el activo de la herencia.

11. El padre del causante JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS, el señor TEODULFO OTALORA RODRIGUEZ identificado con C.C. 17.132.648 transfirió a título de venta a la Señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA la totalidad de los gananciales, derechos y acciones que le llegaren a corresponder en calidad de heredero del causante, mediante escritura pública #1009 DE 09 DE MAYO DE 2022 otorgada en la notaría 67 del círculo de Bogotá D.C.

12. La madre del causante, Señora MARIA GERTRUDIS RIOS DE OTALORA falleció el día 23 de abril de 2002 en la ciudad de Bogotá D.C.

13. Unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero que ocurrió el día 05 de junio de 2021.

14. NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

15. La demandante Señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA, obra en calidad de heredera del causante, el Señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS compañero permanente de ésta.

16. Que dentro de la unión el causante adquirió dos bienes correspondientes a un vehículo de placas JCW755 marca RENAULT, línea LOGAN PRIVILEGE, Modelo 2017, Color GRIS COMET, identificado con número de chasis 9FB4SRC9BHM237810, Número de Motor 2845Q003165, VIN 9FB4SRC9BHM237810, avaluado en la suma de VEINTITRES MILLONES

NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$23.940.000), y por el cual se encuentra vigente una prenda a favor AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.

17. Una motocicleta de placas LUV31E Marca BAJAJ, Línea PULSAR AS200, Modelo 2017, Color ROJO, Número de Motor JLZCFE43079, Número de chasis 9FLA36FZ3HBL94581, Número de Serie 9FLA36FZ3HBL94581, avalado en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.570.000).

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022.

El demandado heredero determinado TEODULFO OTALORA RODRÍGUEZ fue notificado por correo electrónico, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022; dentro del término legal concedido, no contestó la demanda de la referencia, de igual manera los herederos indeterminados del fallecido JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS se notificaron a través de curador ad litem quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ que sin estar

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador

casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA solicitó a través de apoderada judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS (q.e.p.d.) desde el día 10 de enero de 2015 y hasta el 5 de junio de 2021.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho, establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición

para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

² *Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.*

implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito". (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja OTALORA-CASTRO, existió unión marital de hecho, que así haya de declararse, para tal efecto, se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido entre ellos una comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene que, en cuanto al primer requisito, no existe dentro del plenario prueba de que la pareja OTALORA-CASTRO, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Con ese propósito, la demandante aportó al expediente una declaración extrajuicio de NIDIA CAROLINA GARZÓN ORJUELA, quien declaró que, en calidad de amiga, durante seis años, desde el día 12 de septiembre de 2014 había conocido al señor JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS de vista, trato y comunicación y, por lo que sabía y le constaba vivía en unión libre desde el día 10 de enero de 2015 con su esposa SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente y sin interrupción hasta el día de su fallecimiento 5 de junio de 2021, unión de la cual no se procrearon hijos.

Por otro lado, se aportaron al proceso como pruebas documentales:

- Certificado de SEGUROS DE VIDA ALFA donde se indicó que CASTRO ESPINOSA SANDRA MILENA es beneficiaria en calidad de COMPAÑERO/A de una póliza de Renta Vitalicia por SOBREVIVENCIA.

- Certificado de la empresa ALTIPAL S.A.S. donde indican que autorizaron el retiro de las cesantías consignadas a nombre del causante a su beneficiaria la señora SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA en calidad de compañera permanente.

- Escritura Pública No.1009 de fecha 9 de mayo de 2022 a través de la cual el heredero TEODULFO OTALORA RODRIGUEZ vendió sus derechos herenciales a título universal a la demandante SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA.

En consecuencia, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores **SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA y JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS** existió una unión marital desde el día 10 de enero de 2015 y hasta el 5 de junio de 2021, pues ninguno de los herederos determinado e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, y que la convivencia de la pareja de manera singular y permanente se extendió por un lapso de 6 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentran acreditados dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho, por cuanto la convivencia superó el bienio a que se refiere la norma.

En cuanto a la sociedad patrimonial se refiere, la Ley 54 de 1990, que fuera modificada por la Ley 979 de 2005, además de aceptar y reconocer en su artículo 1º la existencia de la familia extramatrimonial, en su artículo 2º define los alcances patrimoniales que esta unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”3.

De lo anterior, se colige que por haberse demostrado la existencia de la unión marital de hecho entre LUZ MARY VASQUEZ TIQUE y LUIS EVELIO ECHEVERRI MARIN, por más de dos años, se presume la existencia de dicha sociedad; sin embargo, es necesario analizar si frente a la misma operó la prescripción de la acción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 ya mencionado, que es el argumento central en el que gravitan las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, teniendo como punto de partida la fecha de finalización de la unión marital de hecho ya establecida en el plenario (5 de junio de 2021).

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, frente al ejercicio de las acciones tendientes a obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, enseña que estas “...prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

En el caso particular, se tiene que la demanda fue presentada el día 3 de junio de 2022, tal y como se advierte del correo electrónico de generación de demanda en línea (ver índice electrónico 12 folio 3 del expediente digital) si bien el acta de reparto indica la fecha 8 de junio de 2022 **la demanda fue presentada en línea el día 3 de junio, quiere decir que la acción se promovió dentro del año siguiente previsto por el legislador para tal efecto**, lo que implica que para el momento en que la demandante acudió ante la jurisdicción no había operado la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día 10 de enero de 2015 y hasta el 5 de junio de 2021.**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

EN MERITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA** y **JOSÉ FIDELIGNO OTALORA RIOS** existió una unión marital desde el día **diez (10) de enero de dos mil quince (2015) hasta el día cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: DECLARAR que, como consecuencia de la unión marital de hecho, **SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA** y **JOSÉ FIDELIGNO OTALORA RIOS** conformaron una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el día **diez (10) de enero de dos mil quince (2015) hasta el día cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af6020a5479793f961bf257360e1b25225f2c44a8038c0e619eaf4ded3bc7f0**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: KARINNA LUQUERNA RODRIGUEZ
DDO: SERGIO ALONSO LOPEZ PÍNTO
RADICADO. 2022-00527

Como quiera que las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, en escrito autentico, solicitan la terminación del proceso por transacción, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción presentada.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de **KARINNA LUQUERNA RODRIGUEZ** y los menores **NNA S.L.L. y S.L.L** contra **SERGIO ALONSO LOPEZ PÍNTO**

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante.

Cuarto: Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora **KARINNA LUQUERNA RODRIGUEZ**. Para su pago ofíciase.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62cac55593d6b6ad2a6e28cbb8e824e375533baefc2582b4dbe1ddc310ed3a1**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se fijaron en lista las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, y que la parte demandante guardó silencio frente a las mismas.

Previo a disponer lo pertinente frente al señalamiento de fecha para audiencia, se solicita a la parte demandante aclare al despacho su apellido correcto, como quiera que, en el poder, la demanda y los anexos se identifica como LUZ EDAYLINE BOHORQUEZ, pero en el registro civil aportado a las diligencias se indica que es BOHOQUEZ hija del señor NESTOR JOSE BOHOQUEZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8630ed81367c5fc4bf8d3c3f760f6674cbbab5bc5753070c0557a9b79ba31f41

Documento generado en 22/06/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f6d801861fca2bfce5ace15b68f37c95198f5ec52bfb09f1e48d54a2731b1**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la demanda dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvención, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvención y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203ca1bab4511309eb4b5637e6131180a5286919d334e41d608417be42ac31f**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se le informa a la abogada designada como apoderada de pobre **que el cargo en el que fue nombrada es de forzosa aceptación, ahora bien, los procesos en los que informa ha sido designada es como curadora ad litem donde se fijan gastos por su gestión y en el asunto de la referencia se nombró como abogada de pobre con la finalidad de representar los derechos de la señora DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL quien actúa en nombre del menor de edad NNA S.B.N.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef73ea137012a6b4c8a6cafb5fec1ece3bb5b20f0c74035f6d68f27ebdc506**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Revisado el expediente, el despacho dispone correr traslado a las partes del proceso, de la prueba de ADN allegada a las diligencias a folios 3-4 del índice electrónico 03 del expediente digital, practicada por parte de la Fundación Arthur Stanley Gillow, por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61289b30bf034595bf5a7f34e35075d096d321da7ee38967921700d07b6b10e7**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho toma nota que se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por los demandados.

Así mismo se advierte, que la parte demandada en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P. aportó al despacho los registros civiles de nacimiento de los demandados **AURA MARINA BUITRAGO GOMEZ, MARIA DEL PILAR BUITRAGO GOMEZ, MARISOL BUITRAGO GOMEZ, LUZ MARIELA BUITRAGO GOMEZ, BERENICE BUITRAGO GOMEZ, MERCEDES BUITRAGO GOMEZ y BERENICE BUITRAGO GOMEZ**, documentos en los que se fundamentó la excepción previa, en consecuencia por sustracción de materia no se pronunciará de fondo el juzgado frente a la excepción previa propuesta.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **461987bc9e3a191df87e4d897364edaa734da8ad59a50f3130e69ba4554fd81f**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectiva la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 24 de junio de 2010 y protocolizado en Escritura Pública No.8634 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010) ante la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá frente a la obligación del señor **OSCAR IVAN HENAO MENDEZ**, a favor de su hijo menor de edad NNA **J.H.A.** representado legalmente por su progenitora la señora **CATALINA ARBELÀEZ BALLESTEROS**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 14 de febrero de 2023.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 12 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$600.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53bc44827a31f58badaf8b2c2a6b1dcbc824b3d62bb46a76a5ff4d301359c0**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado **CARLOS ALBERTO COLLAZOS CASTAÑO** se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **CARLOS ALBERTO COLLAZOS CASTAÑO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab10d423ba513e988efb0c293b265b20e3afab505a3db750b2837d11203d9f7**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) en el asunto de la referencia de forma concentrada, se dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **M.A.M.Q.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por la demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se dispone que, por parte de la Trabajadora Social del despacho, se realice la visita social a la residencia de las partes del proceso, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

Por otro lado, se requiere a las partes del proceso para que informen al despacho la labor a la cual se dedican en la actualidad, de donde perciben ingresos y a cuanto ascienden los mismos para la presente anualidad, aportando las pruebas documentales que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a14f6f660d74ccb1ce24fdd5f0d09769dad38fd08a13c8b1294fa2f1ad9286**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente el despacho advierte que el apoderado de los demandados herederos determinados **JESSYCA MARCELA ROMERO MARIÑO** y **RODRIGO ANDRÈS ROMERO MARIÑO** en el índice electrónico 12 del expediente digital allega solicitud de nulidad por la notificación realizada.

Sin embargo, mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023 el despacho no tuvo en cuenta la notificación obrante en el índice electrónico 09 realizada por la parte demandante, y en virtud del poder allegado a las diligencias, se dispuso la notificación por conducta concluyente de dichos demandados.

En consecuencia, se solicita al apoderado de dichos demandados para que informe al despacho si insiste en la solicitud de nulidad o, por el contrario, advirtiendo lo anterior, desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e17dd80f69e12f66f8e9a2d0259869588c2d8e7ae105105a44dbddafc7742**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **JAIRO ACUÑA SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la señora **LUZ NELLY HERNANDEZ ALFONSO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **LUZ NELLY HERNANDEZ ALFONSO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para su conocimiento y pronunciamiento.**

Así mismo, se le informa a la parte interesada que si es su deseo el reconocimiento de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ALFONSO en el asunto de la referencia debe realizar la solicitud en tal sentido y allegar copia del registro de matrimonio respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5df4f33ef51f23010616d2588f6159e2084a80e170259ab9520ecca1594d6**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la petición formulada con la demanda, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. préstese caución por la suma de **\$40.000.000**, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e0895c96b78cba0ca43338220d2d249a7a7d8276291c8ccdd09770799601c**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada en el índice electrónico 08 del expediente digital informa una dirección de correo electrónico.

En consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente digital a la señora **YURI ANDREA RODRIGUEZ** en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para notificarla del asunto de la referencia, contrólense los términos de contestación y déjese la constancia al interior del proceso si el mismo vence en silencio, de igual manera infórmese a la demandada que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ec4f92ea47b145d94f0e95041eec45ea41ebfaaa9d2c530a01fe259aa2b3d**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca8dc56f2614de05a6a1225b5c4bd839d5d37a4134a62372b5d8b4fe73bd61**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a607368fd65640e51e0c7060ba8c92e157f58c00f3410ddd57592998b8eb0**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b257e794d103ec776b0f66e5d6e48de1aff82a42694a24ea64950a3f2534e127**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f268ab3c067a1aaa2cdd4b07b5c3a47206ddad7d8a5a3510e3397298396cfac**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853da4876390eaa210b3c679cd69f97d710b8f846d62ade5672148e5716f0600

Documento generado en 22/06/2023 08:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4e45ceac9dcccdf2096faabe070703c4147aa6303a54376ea422c57a0173c6**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **JOSE CHIQUIZA** en contra de los herederos determinados **MISAELE FARFAN FORIGUA** y **GREGORIO FARFÁN FORIGUA** y en contra de los herederos indeterminados **de la fallecida ERICINDA FARFAN FORIGUA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ERICINDA FARFAN FORIGUA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al doctor **JAIBER LAITON HERNANDEZ** como apoderado judicial del demandante **JOSÉ CHIQUIZA**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51d494236aa3c55dc789b72fcb4745828ea36ed1c7c52335eccd65211feb48**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ADOPCION
RADICADO. 2023-00352**

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN** que por conducto de apoderado judicial instaura el señor **GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA** en calidad de adoptante, respecto de la adoptiva y **MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO**.

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 45

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d682583523e85b9207a46bf50ff33e39002de955068ae04d4bafd0ba1661f7**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Excluya la pretensión 1.2 en cuanto a la suma que cobra por concepto de mercado, pues en el acta que fijó la cuota alimentaria de fecha 4 de octubre de 2021 no se indicó que el demandado cancelaría suma de dinero por mercado.
3. Aclare al despacho en cuanto al ítem que cobra por concepto de salud denominado “seguro equidad” pues en el acuerdo que sirve de base al mandamiento de pago en cuanto a la salud no se indicó suma por seguro: *“SALUD: Las partes acuerdan que los gastos que la EPS no cubra como cirugías, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y medicamentos serán cubiertos por partes iguales entre los progenitores”*.
4. Aclare al despacho el ítem 2.30 en el cual cobra facturas de vestuario de los menores, pues el vestuario se acordó en 3 mudas de ropa para los niños que debe dar el progenitor en los meses de junio y diciembre por la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080bf326aef123b0e9998bc34c3531f87487cb40c51dbbf9adf4a735701629b**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes mediante Escritura Pública No.2968 de fecha 29 de octubre de 2021 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá que contiene las obligaciones alimentarias de **JOHN FAVER GARCÍA JIMÉNEZ** respecto de sus hijos menores de edad **NNA J.F.G.R. y M.P.G.R. representados legalmente por su progenitora la señora AURA JENNY RINCON JUYAR** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$739.340) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el mes de diciembre de 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$739.340).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$4.181.705) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a mayo del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$836.341).
3. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$211.240) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$105.620).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Respecto a la suma cobrada por concepto de escuela de fútbol y que señala como gastos de recreación se advierte que en el acuerdo a través del cual fijaron la cuota alimentaria se indicó que cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **HUMBERTO LADINO SANDOVAL**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a9d6cb32e1183efa3d948c920769910004672a1ab87fe39a219ff012f85cdf**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **JAIME ENRIQUE GARAVITO DUARTE** en contra de **MARTHA CECILIA PARRA FONNEGRA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Doctora **CRISTINA ACEVEDO ESTEVEZ**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 45 - Hoy 23 de junio de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **22f8e6d0d8644b82fc97102bc0276e9423ff405b44d3cd1e0f8bccff50d21f13**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia donde se establecieron las visitas cada quince días como lo indica en el numeral 5 de la demanda.
- 2.** acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, tal y como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado No. 45 - Hoy 23 de junio de 2023.</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c19cff233f0a5b692641bf917cc1e629a6d63c177752e945c89f6e5daab14b**

Documento generado en 22/06/2023 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Precise las pretensiones de la demanda, como quiera que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes el día 28 de diciembre de 2017 mediante Escritura Pública No.1848, se indicó la misma aumentaría conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor IPC, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2017				\$ 430.000,00
2018	\$ 430.000,00	5,90%	\$ 25.370,00	\$ 455.370,00
2019	\$ 455.370,00	6,00%	\$ 27.322,20	\$ 482.692,20
2020	\$ 482.692,20	6,00%	\$ 28.961,53	\$ 511.653,73
2021	\$ 511.653,73	3,50%	\$ 17.907,88	\$ 529.561,61
2022	\$ 529.561,61	10,07%	\$ 53.326,85	\$ 582.888,47
2023	\$ 582.888,47	16%	\$ 93.262,15	\$ 676.150,62

VALOR MUDA DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2017				\$ 250.000,00
2018	\$ 250.000,00	5,90%	\$ 14.750,00	\$ 264.750,00
2019	\$ 264.750,00	6,00%	\$ 15.885,00	\$ 280.635,00
2020	\$ 280.635,00	6,00%	\$ 16.838,10	\$ 297.473,10
2021	\$ 297.473,10	3,50%	\$ 10.411,56	\$ 307.884,66
2022	\$ 307.884,66	10,07%	\$ 31.003,99	\$ 338.888,64
2023	\$ 338.888,64	16%	\$ 54.222,18	\$ 393.110,83

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones

separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

4. Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que en los costos de salud en el año 2023 cobra un concepto por cirugía de MIGUEL ANGEL y unos gastos que no especifica si fueron para educación o pensión.

5. Respecto a los gastos que cobra por concepto de salud, aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero y a que corresponden tales gastos de salud.

6. Informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor **WILSON FERNEY SEGURA LEON**, con la finalidad de vincularlo en debida forma a las presentes diligencias en los términos señalados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dfb7f46f16b9cfc6ba62ff089b7f2e7f469a2e0e3551c8d0f33593edc99faa**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Estando el asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, **con la demanda ejecutiva de hacer, no se solicitó de manera subsidiaria el pago de perjuicios**, por lo que resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En el asunto de la referencia, las partes del proceso mediante acta de conciliación de fecha 27 de junio de 2016 celebrada ante la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, acordaron lo relativo frente a las visitas a favor del menor de edad NNA **E.D.P.R.**
2. Respecto al ejecutivo por obligación de hacer, el artículo 433 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale **y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.***

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; **si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.***

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento **ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez...**” (Subraya y negritas fuera de texto).*

3. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990 de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se apartó del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, en los siguientes términos:

“...para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el

mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.”

A su turno, por remisión del numeral 2º del artículo 433 arriba transcrito, el inciso tercero del numeral 3º del artículo 432 señala que en caso de no cumplirse con la obligación principal y no solicitar de manera subsidiaria perjuicios con la demanda que:

*“...La ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; **en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.** (Negrita y Subraya fuera de texto).*

Las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales dan cuenta que ante la inexistencia de solicitud de perjuicios de manera subsidiaria y la imposibilidad material de efectuar el cumplimiento de lo demandado a través de un tercero, no queda otro camino que rechazar el presente proceso, ordenándose el desglose correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, iniciado por el señor **JOSEPH PARDO VELASQUEZ** en contra de la señora **SHARON YULIED RUBIANO CASTRO** por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº45 De hoy 23 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff21c0cde839f541743c00df6d42a534a89bacc3d1f2dd1c7a035fdd9319334e**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>